

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1015. Hecho el embargo y dada cuenta al juez con la diligencia, la cual revisará pudiendo subsanar de oficio los defectos que note, se citará inmediatamente de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV. del título II.

Art. 1016. En la citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1017. Dentro de los tres dias siguientes á la notificación, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificación se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1018. Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1019. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1020. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1021. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1022. La excepción de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

Art. 1023. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1024. Son admisibles en el juicio ejecutivo las

*Tit. 9º Cap. 3º*

excepciones que en el ordinario, pero la reconvenccion no se admitirá sino cuando se funde en un título ejecutivo.

Art. 1025. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1026. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1027. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 938, 939 y 940.

Art. 1028. Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1025.

Art. 1029. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

Art. 1030. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

Art. 1031. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1032. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1033. La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos. Si la sentencia declarare que no procede el juicio ejecutivo, pero de autos resultare probado el buen derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligacion, la sentencia, ordenando que se levante el embargo, condenará al demandado

al cumplimiento de aquella. En este caso, la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario cuya tramitación desde este acto, deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado y á la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiere seguido, observándose en caso de apelacion lo prevenido en el artículo 943.

Art. 1034. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1035. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó despues de ella, salvo las de personalidad é incompetencia, son apelables sino en el efecto devolutivo.

Art. 1036. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1037. La fianza, en el caso de la fraccion 1ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

## TITULO X.

### DEL JUICIO VERBAL.

#### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1038. Serán objeto de juicio verbal:

*Tit. 10. Cap. 1º*

1º Los negocios designados en los artículos 1053, 1083 y 1084:

2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre el procedimiento sumario establecen los artículos 873, 874 y 875:

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pensión:

4º Los comprendidos en los artículos 2583, 3191, 3547 y 3738 del Código civil, 10, 11 y 12 de este, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1039. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1040. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1041. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1042. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1043. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1044. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1045. Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de estas en un año, para determinar si el juicio será verbal ó escrito.